



La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921

Director:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que la Honorable Comisión Permanente de la Quincuagésima Segunda Legislatura, convoca a Sesión Plenaria. 180

Acuerdo mediante el cual se aprueba la "Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al Artículo 4 y se reforma el párrafo primero del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". 180

Decreto por el que se declara "1999 año de las personas de edad". 182

PODER EJECUTIVO

Decreto que crea el Instituto Queretano Pro Personas con discapacidad. 183

GOBIERNO MUNICIPAL

Certificación del Acuerdo mediante en cual se aprobó por unanimidad de parte de los regidores, la corrección del nombre del Secretario del H. Ayuntamiento. 187

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 188

FE DE ERRATAS 207

FE DE ERRATAS 209

INFORMACION TEL. 01 (42) 14-24-00

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA COMISION PERMANENTE DE LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 44 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Honorable Comisión Permanente de la Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado y 48 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Convoca a Sesión Plenaria, a las 11:00 (once) horas del día jueves 25 (veinticinco) de marzo de 1999, del segundo año de ejercicio legal.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL

MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
COMISION PERMANENTE**

**DR. RAUL FIGUEROA GARCIA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**L.A.E. MA. DEL CARMEN QUINTANAR JURADO
DIPUTADA VICEPRESIDENTA**

**DR. MANUEL MARRUFO ESPARZA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. JORGE GARCIA QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION LOCAL, Y

CONSIDERANDOS:

Que en fecha 28 de diciembre de 1998 se recibió en este Cuerpo Plural para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de México la "MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 4 Y SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 25 DE LA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Que esta Comisión de Puntos Constitucionales, entró al estudio y análisis de la minuta antes citada y considera importante reconocer que en la actualidad el vivir en un ambiente adecuado para el desarrollo sustentable y bienestar, deben de pasar de ser un derecho natural a tener una existencia en nuestro derecho positivo.

Que el reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, es un derecho que debe quedar tutelado en nuestra Carta Magna, toda vez las normas jurídicas que tienen como finalidad la protección del entorno, no pueden basar su legitimación, únicamente, en y por la autoridad del sujeto que las promulgó, sino que también, deben constituir instrumentos efectivos de defensa y desarrollo pleno de este derecho humano.

Que el desarrollo, por el cual se compromete el de las futuras generaciones, no es un desarrollo sustentable, toda vez que debemos ser capaces de satisfacer adecuadamente las necesidades materiales de la población, de una manera equitativa e incluyente, sin comprometer las posibilidad de satisfacer de igual manera las necesidades de las generaciones futuras.

Que de tutelarse estos derechos naturales, inmediatamente se reconoce el interés jurídico, por ende cabe la posibilidad que quien se sienta afectado en su esfera jurídica, busque el reconocimiento de su derecho ante las autoridades.

Que aunado a lo anterior, del precepto constitucional 135 se desprende la facultad de aprobar por esta Quincuagésima Segunda Legislatura las reformas o adiciones que hubiere a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual todos somos partícipes en las decisiones que se tomen por el bien de las futuras generaciones.

Por lo anteriormente fundado y motivado esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA "MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 4 Y SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", para quedar como sigue:

"DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 4 Y SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 4, pasando los párrafos quinto y sexto a ser el sexto y séptimo respectivamente y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

...

...

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución."

...

...

...

...

...

...

...

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL

MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

A T E N T A M E N T E

**ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. FRANCISCO BORBOLLA ALEGRIA
DIPUTADO SECRETARIO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O

Que la Organización de las Naciones Unidas, en la Asamblea General, hizo suyo el plan de acción internacional sobre el envejecimiento, que se celebró en Viena, Austria en 1988, posteriormente, en 1991 la Asamblea General adoptó los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad.

Este organismo estima que en este fin de siglo, se habrán agregado 20 años a la esperanza de vida. La longevidad es uno de los grandes logros del siglo XX, el envejecimiento de las poblaciones, ha comenzado en diferentes momentos, en diversos países y avanza a distinto rumbo.

Sin embargo al paso de unas pocas generaciones la proporción de personas de 60 años o más está aumentando alrededor de 1 de cada 14 a 1 de cada 4.

Ante esta situación, la ONU a través de la Asamblea Mundial sobre el envejecimiento, en su resolución 47/5 del 16 de octubre de 1992, decidió designar a 1999 como año internacional de las personas de edad.

Actualmente México atraviesa por una rápida y profunda transición demográfica. Para el año 2030 habrá aproximadamente 21,267,900 personas senectas que prevé, que nuestro país, dentro de los próximos 25 años del siglo XXI ocupará el segundo lugar en Latinoamérica y el noveno a nivel Mundial, en población de 60 años y más por lo que la tasa de crecimiento se verá duplicada en tan solo 19 años.

Llegar a la tercera edad es seguramente una experiencia única e individual, vivirla de manera grata y satisfactoria depende en gran medida de la actitud comprensiva, informada y respetuosa de toda la Sociedad.

En la sociedad, los ancianos siguen siendo los encargados de transmitir la información, los conocimientos, las tradiciones y los valores a los más jóvenes.

Es necesario crear una cultura del envejecimiento dirigida a la población en general para que se entienda como un proceso natural.

Reconceptuar socialmente el proceso de envejecimiento es ser conscientes del alto porcentaje de la población que actualmente representa en México e ir haciendo conciencia en los ciudadanos; iniciando entre los integrantes de esta H. Legislatura como sus representantes.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA

"1999 AÑO DE LAS PERSONAS DE EDAD"

ARTICULO UNICO.- En virtud del acuerdo 47/5 del 16 de octubre de 1992 tomado por la ONU de declarar este 1999 como el año internacional de las personas de edad, el Poder Legislativo del Estado refrenda el compromiso de respetar y darles la consideración que se merecen las personas de edad, declarando " 1999 año Internacional de las Personas de Edad", por lo que deberá inscribirse así en todos los documentos oficiales que se generen durante el mismo, de igual forma se anexa el escudo conmemorativo para que éste también se integre en los documentos oficiales.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ATENTAMENTE

ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto por el artículo 57 fracciones XI y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y

CONSIDERANDO

La discapacidad es una realidad social que reclama atención pertinente por parte de la sociedad y el gobierno y la realización constante de acciones comprometidas a fin de propiciar que las personas con discapacidad se encuentren en condiciones suficientes para lograr su integración social y su desarrollo.

C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO SECRETARIO

LIC. FRANCISCO JAVIER BORBOLLA ALEGRIA
DIPUTADO SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO



**Año Internacional de las
Personas de Edad 1999**

Es necesario incrementar la sensibilización y cultura para favorecer la superación de las personas con discapacidad, así como generar los esquemas normativos y los mecanismos sociales idóneos para afrontar cada vez de mejor manera la situación de desventaja en que frecuentemente se encuentran por causas que les son ajenas.

Todo ello ha de llevarse a cabo con responsabilidad y solidaridad y con la conciencia de que cualquier ser humano, sea quien sea, puede encontrarse por las contingencias de la vida en una situación de especial vulnerabilidad. Los procesos de culturización y las acciones requeridas en esta área también han de basarse en el respeto y en la

convicción de que la integración social de las personas con discapacidad, además de generarles beneficios directos y permitirles su aportación social productiva, dignifica a la propia sociedad contribuyendo a su avance y auténtico progreso al fortalecer la vivencia de sus valores esenciales.

Para propiciar lo anterior resulta además indispensable articular los esfuerzos de los diversos sectores que integran la sociedad mediante la concertación de acciones y la aportación conjunta de recursos y alternativas pues ello permitirá potencializar las mismas facilitando el alcance de los propósitos y desafíos implicados en la requerida superación de las personas con discapacidad.

Por todo ello se ha considerado conveniente la creación de una instancia que promueva y encause esas acciones y que articule los esfuerzos que desde diversos ámbitos se desplieguen para propiciar el mejoramiento de las condiciones de las personas con discapacidad y revertir aquellas que les sean adversas para su integración social y desarrollo. Al respecto, mediante la expedición de la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 21 de agosto de 1998, reformada mediante ley publicada el 4 de diciembre de 1998, la H. Legislatura del Estado estimó que dicha instancia lo fuera una Institución de Asistencia Privada a crearse mediante Decreto del Ejecutivo y de conformidad con la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro.

Con base en lo anterior, expido el presente

**DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO
QUERETANO
PRO PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1.- Se crea el "Instituto Queretano Pro Personas con Discapacidad", como Institución de Asistencia Privada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, y los artículos 1 y demás aplicables de la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro, cuya denominación será seguida por las palabras Institución de Asistencia Privada o su abreviatura

IAP, y que en el texto de este Decreto se designará como el Instituto.

Artículo 2.- El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro..

Artículo 3.- Son fines del Instituto:

I. Promover la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y su integración social, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

II. Coadyuvar en la aplicación y observancia de las disposiciones previstas en la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;

III. Colaborar en la promoción de la asistencia social dirigida a las personas con discapacidad y la prestación de los servicios en esta área, así como la realización de las demás acciones en favor de los discapacitados que establece la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;

IV. Impulsar y promover el Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad y demás programas nacionales y estatales en favor de las personas con discapacidad que al efecto se establezcan, en los términos de la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

V. Promover los convenios de colaboración que se celebren entre el Gobierno del Estado, los Municipios y los integrantes de los sectores social y privado para la implementación de acciones en beneficio de las personas con discapacidad;

VI. Coordinarse con las instancias competentes y la sociedad para coadyuvar en el desarrollo de programas de capacitación y autoempleo para las personas con discapacidad;

VII. Colaborar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro en los procesos de capacitación de las personas relacionadas con la atención de la discapacidad; y

VIII. Promover, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la participación de los padres de familia con hijos menores de cuatro años de edad con algún tipo de discapacidad, en el Programa de Educación Inicial

no Escolarizado a que se refiere la Ley General de Educación.

Artículo 4.- La representación legal y la administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo que será su órgano supremo y se integrará por un consejero Presidente y demás consejeros que determine y designe la Junta de Asistencia Privada, quienes contarán con la preparación necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones. Los consejeros preferiblemente serán personas con discapacidad, durarán en su encargo el tiempo que determine la Junta de Asistencia Privada, pudiendo ser designados nuevamente. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cargo con carácter honorario y prestarán sus servicios en forma gratuita.

Artículo 5.- Los consejeros podrán ser removidos por la Junta de Asistencia Privada por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 76 de la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro. El consejero removido tendrá el derecho de reclamar ante el Juez de lo Civil la resolución de la Junta en los términos previstos en dicha disposición legal.

Artículo 6.- El Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Difundir en la comunidad los beneficios del Instituto;

II. Realizar todos los actos y operaciones necesarias para la realización de los fines del Instituto, y ejercer poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en los términos previstos por el artículo 2434 del Código Civil para el Estado de Querétaro, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, incluyendo las mencionadas en el artículo 2467 de ese mismo ordenamiento legal, debiendo informar inmediatamente sobre su ejercicio entrándose de actos de dominio a la Junta de Asistencia Privada;

III. Promover y gestionar la obtención de aportaciones y donativos en favor del Instituto, conservar y mejorar los bienes de éste y administrarlos de acuerdo con lo que establece la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada y con lo que disponga el presente Decreto;

IV. Designar y remover al Director General del Instituto con la aprobación de la Junta de Asistencia Privada;

V. Aprobar, en su caso, los balances, estados de resultados, proyectos, programas e informes que le presente el Director General;

VI. Autorizar, en su caso, la estructura orgánica del Instituto, así como sus modificaciones;

VII. Expedir los acuerdos y demás disposiciones internas que normen el desarrollo del Instituto, tomando en cuenta la opinión de la Junta de Asistencia Privada;

VIII. Remitir a la Junta de Asistencia Privada todos aquellos documentos en donde consten aportaciones o afectaciones de bienes en su favor o actos relacionados con ellos, y de los demás que esa Junta le requiera en los términos de la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro;

IX. Rendir oportunamente a la Junta de Asistencia Privada los informes a que se refiere la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro;

X. Recabar recomendaciones de especialistas relacionados con el tratamiento y superación de personas con discapacidad, tendientes a asegurar el cumplimiento de los fines del Instituto;

XI. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan al Instituto, ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esta circunstancia haga la Junta de Asistencia Privada. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de la Institución por más de tres años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años sin previa autorización de dicha Junta;

XII. Abstenerse cada uno de sus integrantes, de comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella los bienes del Instituto que administren, ni hacer contrato alguno para sí, para su cónyuge, hijos o parientes por afinidad y consaguinidad dentro del cuarto grado;

XIII. Cumplir las instrucciones y disposiciones de la Junta de Asistencia Privada en los términos de la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro;

XIV. Otorgar, en los términos de la legislación común, poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y especiales de dominio. En este último caso, el Consejo Directivo deberá informar a la Junta de Asistencia Privada sobre los Poderes que otorgare; y

XV. Las demás que establezca la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro, la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, este Decreto y la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 7.- El Consejo Directivo sesionará previa convocatoria que realice el Presidente, la que deberá comunicarse a todos los consejeros al menos con cinco días naturales de anticipación. La sesión se instalará con la asistencia de la mayoría de los consejeros, entre los cuales deberá estar el Presidente, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión se levantará acta que será firmada por el Presidente y por quienes en ella intervengan.

Artículo 8.- La administración directa del Instituto estará a cargo del Director General quien será designado y removido por el Consejo Directivo, y cuyo nombramiento o remoción deberán ser aprobados por la Junta de Asistencia Privada; durará en su cargo un año pudiendo ser ratificado por un periodo más, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto, actuando como mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos previstos por los párrafos primero y segundo del artículo 2434 del Código Civil para el Estado de Querétaro, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, incluyendo las mencionadas en el artículo 2467 de ese mismo ordenamiento legal;

II. Administrar directamente y dirigir el Instituto, coordinando su funcionamiento;

III. Participar, sin derecho a voto, en las sesiones del Consejo Directivo, y aplicar sus acuerdos y resoluciones;

IV. Proponer al Consejo Directivo proyectos y programas específicos y vigilar el debido cumplimiento de los que se aprueben;

V. Presentar al Consejo Directivo, para su deliberación y, en su caso, aprobación, los proyectos de presupuestos, balances y estado de resultados anuales; así como informar semestralmente al Consejo y a la Junta de Asistencia Privada de las actividades y operaciones del Instituto, proporcionándoles además los informes que en cualquier tiempo le requiera;

VI. Celebrar, previa aprobación del Consejo Directivo, los convenios, contratos y acuerdos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto;

VII. Celebrar, conforme a lo que establezcan el Consejo Directivo y la Junta de Asistencia Privada, todos los actos necesarios para la realización de los fines del Instituto y el cumplimiento de la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro y este Decreto; y

VIII. Las demás que establezcan el presente Decreto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Las aportaciones, subsidios, apoyos, bienes y recursos que le otorguen los Gobiernos Federal y Estatal, los Municipios, y los que se asignen en los presupuestos correspondientes, en los términos y con la oportunidad que establecen las disposiciones legales aplicables;

II. Los recursos, legados y donaciones otorgados en su favor por particulares y organismos del sector privado y en los fideicomisos en que se le señale como fideicomisario;

III. Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que adquiera por cualquier título legal; y

IV. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

En caso de disolución y extinción del Instituto, su patrimonio pasará a formar parte del Gobierno del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, teniendo en cuenta su reforma publicada en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 4 de diciembre de 1998.

Artículo 10.- El Instituto se regulará conforme a las disposiciones del presente Decreto y, en lo no previsto por éste, por lo establecido en la Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro, la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El contenido de este Decreto se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Querétaro y surtirá efectos como Estatutos del Instituto, requiriéndose para sus modificaciones la expedición del Decreto respectivo, el cual igualmente deberá inscribirse en su oportunidad en dicho Registro.

TRANSITORIOS

GOBIERNO MUNICIPAL

EL L.A.E. AURELIO RAMÍREZ VALENCIA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO . EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

"CERTIFICA"

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EN ACTA DE CABILDO No. AC/004/99-00 SE EMITIÓ EL SIGUIENTE:

"ACUERDO"

ASUNTOS GENERALES: FUE APROBADA POR UNANIMIDAD POR PARTE DE LOS REGIDORES, LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, YA QUE EN LAS PUBLICACIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA" NOS. 51 Y 52 DEL 11 Y 18 DE DICIEMBRE DE 1998 RESPECTIVAMENTE, SE ENCONTRÓ UN ERROR DE IMPRESIÓN EN LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA LICENCIA

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- La designación de los integrantes del Consejo Directivo del Instituto se efectuará por la Junta de Asistencia Privada dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

Expido el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERETARO**

**LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA
GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y VENTA PROVISIONAL DE LOTES DE LA FASE 2 PARA EL "PARQUE INDUSTRIAL EL TEPEYAC", LOCALIZADO EN EL KM. 4.5 DE LA CARRETERA PARAÍSO- CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO.

CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA RELOTIFICACIÓN POR AJUSTE DE MEDIDAS Y RATIFICACIÓN DE LA VENTA PROVISIONAL DE LOTES DE LA FASE 1 DEL "PARQUE INDUSTRIAL EL TEPEYAC", LOCALIZADO EN EL KM. 4.5 DE LA CARRETERA PARAÍSO-CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO.

CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA RELOTIFICACIÓN POR AJUSTE DE MEDIDAS Y RATIFICACIÓN DE LA VENTA PROVISIONAL DE LOTES DE LA FASE 2 DEL "PARQUE INDUSTRIAL EL TEPEYAC", LOCALIZADO EN EL KM. 4.5 DE LA CARRETERA PARAÍSO-CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO.

EN LOS ANTERIORES ACUERDOS DICE L.A.I AURELIO VALENCIA RAMÍREZ (AL PRINCIPIO DE CADA ACUERDO Y AL FINAL DEL

MISMO) Y DEBE DECIR L.A.E. AURELIO RAMIREZ VALENCIA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE, CERTIFICACIÓN COTEJADA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE CONSTA EN EL LIBRO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QRO. A LOS 04 DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

L.A.E. AURELIO RAMÍREZ VALENCIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

UNICA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

BALANCE

DISTRIBUIDORA NARESA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)
ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)
AL 31 DE ENERO DE 1999

| | |
|---|--------------|
| ACTIVO | \$ |
| CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS | 0.00 |
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR | 0.00 |
| TOTAL DEL ACTIVO | 0.00 |
| PASIVO: CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR | 0.00 |
| IMPUESTOS POR PAGAR | 0.00 |
| TOTAL PASIVO | 0.00 |
| CAPITAL CONTABLE: CAPITAL SOCIAL | 1,000.00 |
| RESERVA LEGAL | 200.00 |
| APORTACIONES POR CAPITALIZAR | 661,623.42 |
| RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES | (715,397.88) |
| UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO | 52,573.86 |
| TOTAL CAPITAL | 0.00 |
| TOTAL PASIVO Y CAPITAL | 0.00 |
| REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS) | |

LIQUIDADOR

C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN

PRIMERA PUBLICACION

BALANCE

DISTRIBUIDORA NARESA DE MONTERREY, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)

ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)
AL 31 DE ENERO DE 1999

| | |
|---|--------------|
| ACTIVO | \$ |
| CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS | 0.00 |
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR | 0.00 |
| TOTAL DEL ACTIVO | 0.00 |
| PASIVO: CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR | 0.00 |
| IMPUESTOS POR PAGAR | 0.00 |
| TOTAL PASIVO | 0.00 |
| CAPITAL CONTABLE: CAPITAL SOCIAL | 1,000.00 |
| RESERVA LEGAL | 188.99 |
| APORTACIONES POR CAPITALIZAR | 1,088,261.35 |
| RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES | (938,598.08) |
| UTILIDAD O PERDIDA | (150,852.96) |
| TOTAL CAPITAL | 0.00 |
| TOTAL PASIVO Y CAPITAL | 0.00 |
| REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS) | |

LIQUIDADOR

C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN

PRIMERA PUBLICACION

BALANCE

DISTRIBUIDORA NARESA DE MEXICO, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)
ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)
AL 31 DE ENERO DE 1999

| | |
|---------------------------|-----------|
| ACTIVO | \$ |
| CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS | 0.00 |

| | |
|---|--------------|
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR | 0.00 |
| TOTAL DEL ACTIVO | 0.00 |
| PASIVO: CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR | 0.00 |
| IMPUESTOS POR PAGAR | 0.00 |
| TOTAL PASIVO | 0.00 |
| CAPITAL CONTABLE: CAPITAL SOCIAL | 3,000.00 |
| RESERVA LEGAL | 600.00 |
| APORTACIONES POR CAPITALIZAR | 821,677.07 |
| RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES | (697,073.50) |
| UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO | (128,203.45) |
| TOTAL CAPITAL | 0.00 |
| TOTAL PASIVO Y CAPITAL | 0.00 |
| REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS) | |

LIQUIDADOR

C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN

PRIMERA PUBLICACION

BALANCE

**COORDINACION TECNICA UNIDA S.C. (EN LIQUIDACION)
ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)
AL 31 DE ENERO DE 1999**

| | |
|---|----------------|
| ACTIVO | \$ |
| CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS | 0.00 |
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR | 0.00 |
| TOTAL DEL ACTIVO | 0.00 |
| PASIVO: CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR | 0.00 |
| IMPUESTOS POR PAGAR | 0.00 |
| TOTAL PASIVO | 0.00 |
| CAPITAL CONTABLE: CAPITAL SOCIAL | 0.00 |
| PATRIMONIO SOCIAL | 7,000.00 |
| APORTACIONES POR CAPITALIZAR | 387,936.08 |
| RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 968,879.75 |
| RESULTADO DEL EJERCICIO | (1,363,816.43) |
| TOTAL CAPITAL | 0.00 |
| TOTAL PASIVO Y CAPITAL | 0.00 |
| REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS) | |

LIQUIDADOR

C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN

PRIMERA PUBLICACION

BALANCE

**IMPULSORA DE SERVICIOS JALISCIENSES, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)
ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)
AL 31 DE ENERO DE 1999**

| | |
|---|--------------|
| ACTIVO | \$ |
| CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS | 0.00 |
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR | 0.00 |
| TOTAL DEL ACTIVO | 0.00 |
| PASIVO: CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR | 0.00 |
| IMPUESTOS POR PAGAR | 0.00 |
| TOTAL PASIVO | 0.00 |
| CAPITAL CONTABLE: CAPITAL SOCIAL | 0.00 |
| RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 352,425.56 |
| APORTACIONES AUMENTO DE CAPITAL | 90,974.48 |
| UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO | (443,400.04) |
| TOTAL CAPITAL | 0.00 |
| TOTAL PASIVO Y CAPITAL | 0.00 |
| REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS) | |

LIQUIDADOR

C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN

PRIMERA PUBLICACION

BALANCE

**MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS, SA. DE CV.
ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.**

| | | |
|---------------------------------------|----------------------|----------------------|
| ACTIVO | | |
| ACTIVO CIRCULANTE | | |
| BANCOS | \$ 39,539.00 | |
| I.V.A. POR ACREDITAR | \$ 80,979.02 | |
| ANTICIPO DE IMPUESTOS | \$ 8,074.37 | |
| SUMA ACTIVO CIRCULANTE | \$ 128,592.39 | |
| TOTAL ACTIVO CIRCULANTE Y FIJO | \$ 128,592.39 | |
| PASIVO | | |
| PASIVO A CORTO PLAZO | | |
| IMPUESTOS POR PAGAR | \$ 2,857.31 | |
| SUMA PASIVO A CORTO PLAZO | \$ 2,857.31 | |
| CAPITAL | | |
| CAPITAL SOCIAL | \$ 50,000.00 | |
| CAPITAL VARIABLE | \$ 960,518.47 | |
| RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES | \$(1,054,782.00) | |
| RESULTADO DEL EJERCICIO | \$ 169,998.61 | |
| SUMA CAPITAL | \$ 125,735.08 | |
| SUMA PASIVO Y CAPITAL | \$ 128,592.39 | |
| SUMAS IGUALES | \$128,592.39 | \$ 128,592.39 |

PRIMERA PUBLICACION

BALANCE

**MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS, SA. DE CV.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.**

INGRESOS

| | | |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------|
| CAMIONES VOLTEO | \$ 24,000.00 | |
| MAQUINARIA PESADA | \$ 199,464.91 | |
| DORMITORIOS TAQ | \$ 4,289,734.85 | |
| RENOVACION LOCAL SALA A T.A. | \$ 12,587.31 | |
| VENTA DE ACTIVO FIJO | \$ 675,826.38 | |
| OTROS INGRESOS | \$ 14,082.35 | |
| INGRESOS TOTALES | | \$ 5,215,695.80 |
| COSTO DE VENTA ACTIVO FIJO | | \$ 338,147.62 |
| COSTO DE OBRA | | |
| C.O. DORMITORIOS | \$ 4,054,784.34 | |
| LOCAL COMERCIAL SALA "A" TAQ | \$ 9,942.23 | |
| COSTO DE OBRA TOTAL | | \$ 4,064,726.57 |
| GASTOS | | |
| GASTOS DE ADMINISTRACION | \$ 242,045.85 | |
| GASTOS DE OPERACION | \$ 400,175.96 | |
| GASTOS FINANCIEROS | \$ 601.19 | |
| GASTOS TOTALES | | \$ 642,823.00 |
| UTILIDAD DEL EJERCICIO. | | \$ 169,998.61 |

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, doy aviso al público en general de que con esta fecha comienzo a ejercer funciones como Notario Adscrito a la Notaria Número 10 diez del Distrito Judicial de Querétaro.

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de marzo 1999.

LIC. ERICK ESPINOZA RIVERA

UNICA PUBLICACION

CONVOCATORIA

Susana Silva García, en mi carácter de Administradora única de la sociedad mercantil "Formularios Querétaro, S.A. de C.V.", con fundamento en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los artículos Décimo Tercero, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, inciso a) de los estatutos sociales, CONVOCA a los señores accionistas de la empresa, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar el día jueves veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, a las 11:30 horas, en Avenida Zaragoza Poniente número trescientos treinta, primer piso, despacho uno, colonia Centro de esta ciudad, y en la que se tratará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe de la Administradora única, en relación a las actividades de la sociedad por el ejercicio que concluyó el 31 de Diciembre de 1998.
- 2.- Informe del Comisario, por el ejercicio que concluyó el día 31 de Diciembre de 1998.
- 3.- Aprobación de los estados financieros del ejercicio que concluyó el 31 de diciembre de 1998 y aplicación de los resultados.
- 4.- Remoción del Órgano Colegiado de Vigilancia de la empresa y designación de Comisario único.
- 5.- Determinación de los emolumentos de la Administradora Unica para 1999.
- 6.- Designación del Delegado Especial de la Asamblea que formalice los acuerdos tomados

La documentación a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estará a disposición de los señores accionistas en la administración de la sociedad, durante los quince días que precedan a la celebración de la asamblea.

Santiago de Querétaro, 19 de Marzo de 1999.

A t e n t a m e n t e

Susana Silva García
Administradora Única

UNICA PUBLICACION

AVISO

JUICIO AGRARIO NUMERO 447/97
POBLADO: "SANTA CRUZ"
MUNICIPIO: VILLA DEL MARQUES
ESTADO: QUERETARO
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.

SECRETARIA: LIC. MARCELA RAMIREZ

BORJON.

México. Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 447/97, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de garantías número 474/87, promovido por Rosa María Pérez González, confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el amparo en revisión A.R. 111/89, el catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, relacionada con el expediente agrario 25/13867, formado con motivo de la segunda ampliación de ejido del poblado Santa Cruz, Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de ejido al poblado Santa Cruz, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 880-00-00 (ochocientas hectáreas), de las que 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas) son de temporal y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) son de agostadero de mala calidad; abiendo otorgado la posesión definitiva, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Posteriormente, por Resolución Presidencial de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo del mismo año, se concedió al citado poblado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 127-60-00 (ciento veintisiete hectáreas), de las que 89-32-00 (ochenta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas) son de temporal y 32-28-00 (treinta y dos hectáreas, veintiocho áreas) de agostadero de mala calidad; dándose la posesión definitiva, el diez de noviembre de mil novecientos setenta, para 105 (ciento cinco) capacitados.

SEGUNDO.- Mediante escrito de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el ejido de "Santa Cruz", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, segunda ampliación del ejido, señalando como predios afectables, fracciones de

la hacienda "San Isidro", propiedad de Jesús Oviedo.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, tomo CIII, número 34; asimismo, mediante cedula notificatoria de veintiuno de noviembre del mismo año, se notificó a los propietarios o encargados de los inmuebles rústicos ubicados dentro del radio de afectación y por oficio sin número de veintiuno de noviembre del referido año, se notificó al propietario del predio señalado como presunto afectable.

El ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, el Gobernador del Estado de Querétaro, expidió los nombramientos a José Camacho Ramírez, Casimiro Fraile Martínez y Antonio Hilario Velázquez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 25/13867.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 71 de treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, designó a Severiano Pérez Enríquez, para realizar los trabajos del censo agrario del núcleo solicitante, quien en su informe de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, manifestó que resultaron 69 (sesenta y nueve) capacitados.

QUINTO.- Mediante oficio número 5 de veintiuno de enero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta designó a Salvador Angeles Silva, para realizar los trabajos técnicos informativos y de aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación y ampliación del ejido quien en sus informes de veinticinco y veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, manifestó que al llevar a cabo dichas diligencias, comprobó que los terrenos concedidos por las vías agrarias antes citadas, están total y debidamente aprovechadas, estuvo presente Antonio Murina Florines, como representante de los presuntos afectados, con el objeto de presentar los documentos que amparan la categoría de los predios como pequeñas propiedades y demostrar que las mismas son inafectables por poseer todas certificadas de inafectabilidad agrícola; asimismo, informa el

comisionado que dentro del radio de afectación no existen fincas que pudieran ser afectables.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta, emitió su dictamen, proponiendo negar la acción, por no existir fincas afectables dentro del radio de afectación, mismo que fue puesto a consideración del Gobernador del Estado, quien no dictó su mandamiento.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión el dos de junio de mil novecientos setenta, en el sentido de negar la acción intentada por falta de fincas afectables.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de primero de agosto de mil novecientos setenta, emitió dictamen negativo por falta de fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros.

Inconformes con el resultado de dicho dictamen, la Confederación Nacional Campesina en representación de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, por escritos de dieciséis de febrero y once de agosto de mil novecientos setenta, solicitaron que se realizaran nuevos trabajos técnicos e informativos en atención a estos escritos, el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo del cuatro de noviembre del mismo año, ordenó se llevaran a cabo los trabajos referidos.

En atención al referido acuerdo, el Delegado Agrario en el Estado comisionó por oficio número 65284 de nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, a Manuel Priego Bárcena, para que efectuara los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho del mes y año citados, manifestando que: "...en unión de los integrantes del Comité Particular y del Delegado Municipal, el suscrito se trasladó a verificar el recorrido de los terrenos que comprenden las supuestas Fracciones de "SAN ISIDRO" pudiéndose comprobar amplia y totalmente que las tierras aludidas comprenden UN FRACCIONAMIENTO SIMULADO, por los siguientes motivos: a).- La inspección ocular realizada y en la cual se fueron tomando diversas fotografías que corren agregadas a este expedientillo, se pudo comprobar plenamente que no existen linderos interiores de las supuestas fracciones, las cuales deberían estar delimitadas por cercas, mojoneras o señales de cualquier naturaleza. b).- Se pudo apreciar plenamente que en su totalidad el terreno aludido NO se encuentra en explotación desde hace aproximadamente tres

años, ya que la tierra en gran parte se encuentra enmontada, su consistencia es dura y pareja, sin señales de surcos. c).- Por la razón antes aludida no fue posible recabar con la autoridad municipal que nos acompañó durante el recorrido ninguna documentación o constancia del pago de gabelas que deberían cubrir los supuestos adjudicatarios de las diferentes fracciones, o en su defecto lo que corresponde al pago único correspondiente a los productos del predio, (cereales, ganado, pasturas, etc.). d).- No fue posible tomar datos de persona alguna que tuviera la representación del propietario o propietarios, ya que aparentemente no existe persona que cuide o vigile el terreno que se encuentra improductivo. e).- Existen ruinas en las que se supone habitaron los peones "acasillados" cuando este predio funcionaba como hacienda, esto se reporta a través de las fotografías que se agregan. f).- Por no encontrarse en explotación el predio aludido no hubo la posibilidad de recabar constancia de la continuidad de explotación y clase de la misma. g).- De lo anterior, si la Superioridad lo considera necesario, se pueden recabar constancias separadamente, de los diferentes grupos que habitan el poblado de Santa Cruz y que son los ejidatarios de la dotación, primera ampliación y solicitantes de la segunda, así como de los ejidatarios del ejido de "San José el Alto", autoridades Municipales. Etc., Etc. Para mayor abundamiento se reporta la siguiente relación de campesinos solicitantes de tierra que han usufructuado parte de las mismas a través de contratos de arrendamiento con el propietario, Sr. Jesús Oviedo: 1.- Aurelio Hilario 20 años a partir de 1941. 2.- Guadalupe Bautista 15 a partir de 1945. 3.- Antonio Hilario 10 años a partir de 1958. 4.- José Reyes 7 años a partir de 1958. 5.- Santos Jaime 6 años a partir de 1933. 6.- Cecilio González 5 años a partir de 1958. 7.- José de Jesús 4 años a partir de 1958. 8.- Miguel Estrella 3 años a partir de 1933. 9.- Mateo María 2 años a partir de 1968. Existen más campesinos que han rentado tierras al propietario, pero por temor a represalias no lo desean manifestar. DATOS RELATIVOS A LA INSTAURACIÓN DEL EXEDIENTE: SOLICITUD.- Los interesados carentes de tierra, elevaron solicitud de segunda ampliación de ejidos ante el C. Gobernador del Estado, con fecha 16 de julio de 1969. PUBLICACION.- La publicación de solicitud de segunda ampliación fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de agosto de 1969.- (TOMO CIII, No 34).- En la publicación mencionada aparecen los nombres de 39 capacitados carentes de tierra, incluyendo en esta a los integrantes del Comité Particular, y solicitan la afectación del predio denominado "SAN

ISIDRO, del Mpio. de El Marqués, del Estado Aludido. propiedad del Sr. Jesús Oviedo. OPINION.- Salvo la más acertada de la Superioridad, se considera que el grupo solicitante tiene capacidad legal para obtener la Segunda Ampliación de Ejidos, por ser elementos aptos y capacitados para las labores del campo, además de que su radicación comprende el predio legal de afectación que prevé el Código Agrario en Vigor, en la inteligencia de que estos campesinos son nativos del lugar. SUPERFICIE APROXIMADA Y CLASIFICACION DE TIERRAS: En atención a la investigación realizada, por haberse recorrido y observado detenidamente el terreno, se pudo apreciar lo siguiente: SUPERFICIE:- Se estima aproximadamente una superficie baldía, SIN EXPLOTACION de ninguna naturaleza que puede comprender de DOS MIL a DOS MIL QUINIENTAS HECTAREAS. CLASIFICACION.- Tierras de temporal en un 70% y 30 % de monte agostadero...”.

Posteriormente, por oficio 1505 de tres de mayo de mil novecientos setenta y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Querétaro, Comisionó a Salvador Angeles Silva, para que llevara a cabo de nueva cuenta los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos setenta y dos, manifestando que: “... nos trasladamos a recorrer los terrenos de la Fracción de San Isidro, habiéndose presentado el Sr. Galdino Alvarez Mayordomo de dicho predio, informándonos que este predio lo está rentando el Sr. Amieva, pero se ignoraba quien era realmente el dueño de dichos terrenos, y no presentando ningunos documentos. Existen cuatro certificados de Inafectabilidad Agric. números 23143, que ampara el lote A. Frac. II del denominado San Isidro, a nombre de J. Antonio Burgos, con superficie de 169-80 Hs. de las cuales son 22 de temporal y 147 de agostadero; Certif. número 26425, Lote B. de la Fracción II del ex – Rancho de San Isidro, con superficie de 237-45 Hs. de las cuales son 50-00 Hs. de temporal y 187-45 de Agostadero, a nombre de Emilio Zamudio; Cert. número 26748 que amparan dos fracciones por el Resto del Lote A. Fracción IV y Lote A. Fracción Tercera de la ex-Hda. de San Isidro; a nombre de Ignacio Lugo Serrano, y una superficie de 330-19-00 Hs. de las cuales son 20-00-00 Hs. de temporal y 310-19-00 Hs. de agostadero; Certificado Núm. 233023, que ampara el Lote B de la Frac. III del ex-Rancho de San Isidro, con una superficie de 244-60-00 Hs. de las cuales 126-00-00 Hs. son de temporal y 118-60-00 Hs. de agostadero, expedido a nombre de Ma. Camen Serrano de Lugo. Estas

fracciones hacen un total de 981-82-00 Hs. Al hacer la medicion el suscrito, de estas fracciones, dio un total de 1,051-20-00 Hs. habiendo un excedente de 69-28 Hs. Al hacerse el levantamiento de estas fracciones, pude darme cuenta de que no existen mojoneras ni cercas que dividan dichas fracciones que se encuentran amparadas con los certificados anteriormente mencionados, por lo que se cree que es un fraccionamiento simulado, ya que el Encargado Sr. Galindo Alvarez Mayordomo de los terrenos en cuestión así lo manifestó; y que además no se siembran y están abandonados desde hace más de 15 años como lo informaron los solicitantes, por ser estos los que anteriormente las sembraban cuando era dueño el Sr. Vicente Serrano. Los certificados de Inafectabilidad que se mencionan en el presente informe, fueron remitidos en el expediente de 2/a. Ampliación de ejidos de Santa Cruz, remitido con el oficio número 803 de fecha 2 de junio de 1970, a la Consultoría No. 2. Se procedió a hacer el levantamiento topográfico del predio denominado del Ex – rancho El Conejo, habiéndose presentado el C. Cecilio Sánchez encargado de dicho predio, quien manifestó que éste era propiedad del mismo dueño de las fracciones de San Isidro.- Este predio dio una superficie de 369-20-00 Hs. Y están en las mismas condiciones que las Fracciones de San Isidro, abandonadas y alzadas...”.

NOVENO.- El veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria para que en base a las investigaciones practicadas por Manuel Priego Bárcena y Salvador Angeles Silva, proceda iniciar el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 26425, 26748, 23023 y 23143 otorgados conforme a los acuerdos presidenciales de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y vientosidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, expedidos a nombre de Emilio Zamudio, Ignacio Lugo Serrano, María del Carmen Serrano de Lugo y J. Antonio Burgos, que amparan los predios conocidos con los nombres de “Lote B fracción II del ex – rancho San Isidro”; “Lote A de la fracción IV y Lote A de la fracción III de la ex – hacienda de San Isidro”, “Predio San Antonio, constituido por el lote B de la fracción III del predio San Isidro” y “Predio Santa Gertrudis constituido por el lote A de la fracción II del predio San Isidro”, propiedad de Guillermo Cabrera Muñoz Ledo,

Isaías Nizri Goben, Simón Nizri Goben y Mauricio Cabrera Paulín.

Seguido el precedimiento incidental en todos sus términos, el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario de la Reforma Agraria dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y canceló los correspondientes certificados de inafectabilidad mencionados en el párrafo que antecede.

DECIMO.- Por Resolución Presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril del mismo año, se concedió al poblado de Santa Cruz, una superficie de 1,420-40-00 (mil cuatrocientos veinte hectáreas, cuarenta áreas) de las que 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad, que se tomarían de la siguiente manera:

“... Del lote “A” de la fracción II de “San Isidro”, Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 169-68-00 Has. (CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO AREAS), de las cuales 22-00-00 Has. (VEINTIDOS HECTÁREAS) son de temporal y 147-68-00 Has. (CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS) de agostadero de mala calidad, propiedad del C. Miguel Angel Morales Ruiz, el cual aparece actualmente registrado a nombre del C. Isaías Nazri Cohen; del lote “B” de la fracción II de “San Isidro”, Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro una superficie de 237-45-00 Has. (DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS) de las cuales 50-00-00 Has. (CINCUENTA HECTAREAS) son de temporal y 187-45-00 Has. (CIENTO OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS) de agostadero de mala calidad, propiedad del C. Víctor Manuel Morales Ruiz, el cual aparece actualmente registrado a nombre del C. Muricio Cabrera Paulín; del lote “A” de la fracción III y lote “A” de la fracción IV de “San Isidro”, Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 330-19-00 Has. (TRESCIENTAS TREINTA HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS) de las cuales 20-00-00 (VEINTE HECTAREAS), son de temporal y 310-19-00 (TRESCIENTAS DIEZ HECTÁREAS, DIECINUEVE AREAS) son de agostadero de mala calidad, propiedad del C. Antonio Assad Faraón, el cual aparece actualmente registrado a nombre de simón Nizri Cohen; y Del lote “B” de la fracción III de “San Isidro”, Municipio

de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 244-60-00 Has. (DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA AREAS), de las cuales 126-00-00 Has. (CIENTO VEINTISEIS HECTAREAS) son de temporal y 118-00-00 Has. (CIENTO DIECIOCHO HECTAREAS) de agostadero de mala calidad, propiedad del C. Jesús Chuayfet Dala, el cual aparece actualmente registrado a nombre del C. Guillermo Cabrera Muñoz Ledo; 69-88-00 (SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, OCHENTA Y OCHO AREAS) de agostadero de mala calidad, de demasías propiedad de la Nación, localizadas en los predios antes mencionados y el Ex – Rancho “El Conejo”, Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 369-20-00 Has. (TRESCIENTAS SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTE AREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación...”

Dicha resolución se ejecutó en forma parcial el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, entregándose únicamente 644-07-00 (seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas) de los predios señalados en los incisos c), d), y e), y los predios mencionados en los incisos a) y b), no se entregaron, en virtud de encontrarse amparados, y por lo que se refiere al predio Ex – rancho “El Conejo”, no se entregó, ya que un grupo de personas, en el momento de la ejecución presentó títulos de propiedad.

UNDECIMO.- Inconformes con la citada resolución, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Francisco González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil y Alejandro Martínez Zúñiga; Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González Pérez y Alicia Loreto González Pérez, mediante escritos presentados el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, solicitaron ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, el amparo y protección de la Justicia Federal, “... contra actos de los CC. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria Subdirector de Derechos Agrarios, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, y Jefe de la Sección Técnica de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro, que estimaron violatorios los artículos 14 y 16 constitucionales, haciéndolos consistir; de la primera autoridad, en la

emisión y firma de la Resolución Presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de ese año, por la que se concede al poblado ejidal "Santa Cruz", municipio de Villa del Marqués, Qro., por concepto de segunda ampliación definitiva de ejido, una superficie de 1,420-00-00 hectáreas; y que según decir de los quejosos, afecta sus pequeñas propiedades localizadas en los lotes "A" y "B", de la fracción segunda del Rancho "San Isidro" de Villa del Marqués, Qro.; de la siguiente autoridad, la Resolución de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se cancelaron los certificados de inafectabilidad agrícola números 26425 y 23143, que amparan sus pequeñas propiedades, así como las órdenes giradas para que se ejecute la Resolución Presidencial mencionada; de las autoridades que se enumeran del tercero al séptimo lugar, las órdenes giradas para que se de cumplimiento a la Resolución Presidencial de mérito; y de las dos últimas autoridades, la ejecución que pretendan dar a dicha resolución presidencial...". Admitido el juicio de garantías, se radicó con el número 474/87, y tramitado en sus términos, el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, mediante el cual, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que: "... tomando en consideración que a ese respecto se reclama un acto de carácter negativo, como lo es, la falta de emplazamiento al Juicio de cancelación de certificados de inafectabilidad de los CC. Mauricio Cabrera Paulín y Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, personas éstas que aparecían en el tiempo en el que se instauró tal procedimiento en calidad de propietarios de los predios amparados, y por lo tanto titulares de los derechos emanados, de esos certificados de inafectabilidad, entonces, correspondía a la autoridad responsable acreditar que en ese procedimiento sí se respetó a aquellas personas la Garantía de Audiencia. En tal virtud, si de las pruebas que obran en autos, no se aprecia que la autoridad responsable, dentro del procedimiento en cuestión, haya notificado el inicio del mismo a los que aparecían como propietarios en aquel tiempo de los predios amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola ya mencionados, pues no existen en autos las pruebas que así lo acrediten, como pudieran ser los oficios que mencionan las responsables firmados de recibido por los interesados a que se alude; o bien, los acuses de recibo de las piezas postales por los que se les giraron los oficios de mérito; entonces debe estarse a lo manifestado por los quejosos; sin

que las aseveraciones hechas por las responsables en el sentido de que sí se respetó la Garantía de audiencia, sea suficiente para tenerlo por demostrado, lo que concluye a establecer que la resolución de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro del Secretario de la Reforma Agraria que cancela los certificados de inafectabilidad agrícola números 23143 y 26425, es ilegal, por no ajustarse el procedimiento previo a las formalidades esenciales que establece la Ley, con anterioridad al hecho...". De todo lo expuesto, cabe concluir que si la resolución Presidencial de fecha veintidos de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de ese año, por la que se concede al poblado "Santa Cruz" del Municipio de Villa del Marqués, Qro., por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1420-40-00 hectáreas, extensión que incluye los predios propiedad de los ahora quejosos, dentro de la afectación, se base a su vez para declarar afectables los predios mencionados en la resolución de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro del Secretario de la Reforma Agraria que cancela los certificados de inafectabilidad agrícola números 26425 y 23143, resolución ésta que como ya quedó establecido, tiene vicios de ilegalidad; entonces, la resolución presidencial en cuestión resulta contraria a derecho, por provenir o tomar como base, resoluciones que contienen también ese vicio, por ende, debe considerarse tanto la resolución que cancela los certificados de inafectabilidad agrícola de mérito como la resolución presidencial de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco que concede al poblado "Santa Cruz" del Municipio de Villa del Marqués, Qro., por concepto de segunda ampliación de ejidos, una superficie de 1,420-40-00 hectáreas, violatorias de Garantías individuales en perjuicio de los quejosos, en especial de la tutelada por el artículo 14 Constitucional, por pretenderse privar a los mismos de sus propiedades sin haberse seguido las formalidades a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin que en el caso interese que las resoluciones que se estiman violatorias de Garantías, no mencionen para nada a los promoventes de este juicio de garantías, sino a otras personas diversas, ya que los quejosos acreditan que son causahabientes de las personas que sí se mencionan en las resoluciones aludidas. Es de citarse al efecto la Tesis de Jurisprudencia número 15 intitulada: "CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE

PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD”, consultables en la Tercera Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la federación; razón por la cual, procede concederles el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitaron, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución presidencial, en cuanto se refiere a la afectación de los predios identificados como lote “A” y “B”, de la fracción segunda del rancho “San Isidro”, mismos que aparecen amparados con certificados de inafectabilidad números 23143 y 25425, de fechas veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; y así como también la resolución que cancela los certificados de inafectabilidad agrícola mencionados; sin perjuicio de que la autoridad competente, previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda sobre la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad de que se habla...”

Las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, inconformes con la anterior resolución, interpusieron recurso de revisión, el cual se admitió por acuerdo de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, mismo que quedó radicado con el número R.R.111/88, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, quien el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, dictó sentencia en el que la Justicia de la Unión ampara y protege a Rosa Ma. Pérez de González Jáuregui y congaviados, considerando que: “... al controvertirse precisamente le hecho de que los afectados no fueron debidamente notificados, correspondía a las autoridades responsables aportar las pruebas que acrediten fehacientemente las aseveraciones contenidas en la resolución presidencial reclamada sobre el emplazamiento de los afectados; razones por las que no se transgrede, en la especie, la tesis de jurisprudencia que cita la autoridad recurrente, toda vez que fue repuesto el procedimiento para el efecto de que las autoridades presentaran los citados oficios y al no haberlo hecho así, actuó el Juez a quo ajustado a la ejecutoria de la Suprema Corte. Por lo que la resolución del Juez de Distrito se encuentra ajustada a la ejecutoria citada. Por otra parte, si bien es cierto que fue a los causantes Mauricio Cabrera Paulín y Guillermo Muñoz Ledo a quienes según aducen la autoridades se les notificó, no menos cierto es que corresponde a sus causahabientes, reclamar las violaciones a los

derechos que les transmitieron sus causantes sobre los predios amparados con los certificados de inafectabilidad; por lo que también en este aspecto resultan infundados los agravios hechos valer. Consecuentemente, al ser infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la resolución del Juez de Distrito...”.

DUODECIMO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó acuerdo determinando procedente la instauración del procedimiento a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre y diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero y dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, así como cancelar los certificados 23143 y 26425 que amparan los predios denominados “Lote A de la fracción II de San Isidro” con superficie de 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) y el “Lote B de la fracción II del ex – rancho de San Isidro” con superficie de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, expedido a favor de José Antonio Burgos, el primero quien transmitió la propiedad a Mauricio Cabrera Paulín, quien transmitió la propiedad a Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María González y Alicia Loreto González Pérez; y el segundo a favor de J. Jesús Cabrera Velázquez quien transmitió la propiedad a Guillermo Cabrera Muñoz Ledo y a su vez éste a Francisco González Jáuregui, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil y Alejandro Martínez Zúñiga.

DECIMO TERCERO.- Francisco Luque Feregrino, en su carácter de apoderado y representante legal de Inmobiliaria Avícola Pilgrim`s Pride, S. de R.L. de C.V. compareció al procedimiento instaurado por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, presentando pruebas y formulando alegatos, manifestando que su mandante el cinco de abril de mil novecientos noventa, compró a Francisco González Jáuregui, Rosa María Pérez Peña de González Jáuregui, José Antonio González Pérez, Alejandro Gaspar Martínez Zúñiga, Esteban de Jesús Vera Gil y Abraham Macías Palacios, el “Lote B de la fracción II del Rancho San Isidro” con

superficie de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas); y a Pilar González Pérez, Rosa María Pérez de Vega, Isabel González Pérez de Macías, María Guadalupe González Pérez de González y Alicia Loreto, el "Lote A de la fracción II del rancho "San Isidro", con superficie de 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas); que en dicha superficie se construyeron 30 (treinta) casetas para engorda de pollo las cuales empezaron a cumplir sus funciones inmediatamente, en los que laboran los habitantes del poblado "SANTA CRUZ", por lo que al cancelar el certificado de derechos agrarios que ampara la propiedad de su mandante sería un daño irreversible para el poblado "SANTA CRUZ", como para el país por las fuentes de trabajo que genera, presentó como pruebas:

a).- Copia certificada notarial de la escritura número 55,702, Volumen 972, página 126 de cinco de abril de mil novecientos noventa, que ampara el Lote A de la fracción II del Rancho de San Isidro.

b).- Copia certificada de la escritura pública número 55,705, volumen 975, página 116, de cinco de abril de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público Número 89 del Distrito Federal que ampara el Lote B de la fracción II del Rancho San Isidro.

c).- Copia certificada de la lista que acredita el número de trabajadores que laboran en las granjas avícolas, mismas que se asientan en la superficie que se pretende afectar, sueldos del personal y prestaciones que tienen derecho de acuerdo a la Ley.

d).- Copia certificada del pago anual que la empresa hace a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de impuesto sobre el producto de trabajo, Infonavit y SAR, respecto del personal que trabaja en la empresa.

e).- Copia certificada del contrato colectivo de trabajo celebrado por su mandante, sección San Isidro, con el Sindicato Único Regional de Campesinos Organizados del Estado de Querétaro.

f).- Diligencias llevadas a cabo por el Notario Público Número 7, de la ciudad de Querétaro, Querétaro, donde consta que la Empresa Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride S. de R.L. de C.V. en los lotes A y B de las fracciones II de San Isidro y de ex - Rancho de San Isidro, se encuentran instalaciones avícolas propiedad de la empresa aludida, que consta de tres cuerpos con

diaz áreas cada una destinadas a la cría de pollo, más otras instalaciones menores.

g).- Fotografías que demuestran que el poblado "SANTA CRUZ" colinda con las instaciones descritas y que la sociedad que representa construyó la Casa Ejidal para el poblado citado.

h).- Pagos efectuados de la Empresa Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride S. de R.L. de C.V. para la construcción de la Casa Ejidal a que se hizo referencia, y

j).- Certificación por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, donde consta la ubicación de las granjas y que las mismas están debidamente explotadas en la engorda de pollo para lo que fueron construidas las instalaciones.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitió su dictamen en el sentido de considerar procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 que amparan a los predios "Lote A de la fracción II de San Isidro" y "Lote B de la fracción II del ex - Rancho de San Isidro".

DECIMO QUINTO.- Obran en autos notificaciones por edictos realizados a Adriana Mañón Burkle y/o a sus causahabientes y/o sus representantes legales mediante publicaciones de veintidós y veintinueve de marzo y cinco de abril de mil novecientos noventa y seis, en el periódico "Novedades" y el quince, el veintidós y el veintinueve de julio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, respecto del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola número 23143 expedido a favor de José Antonio Burgos, para amparar el predio "Lote A de la fracción II del Rancho San Isidro" actualmente "Vista Hermosa", por lo que se les concedía 30 (treinta) días para que rindieran las pruebas y expusieran los alegatos que a su derecho convinieren.

DECIMO SEXTO.- El doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de declarar improcedente la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad 23143 y 26425 que

amparan los lotes A y B del ex – rancho de San Isidro, con superficies de 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) expedidos a favor de José Antonio Burgos y Emilio Zamudio, así como negar la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, registrándose con el número 447/97, se notificó el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor acordó se otorgara a los propietarios los predios susceptibles de afectación, treinta días para que comparecieran a este Tribunal Superior para que presentaran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, dicho plazo corrió el veinticuatro de enero al veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Por escrito de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil, Alejandro Martínez Zúñiga, Pilar González Pérez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González, comparecieron a este tribunal manifestando que Francisco González Jáuregui, falleció y que las 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) del predio “Lote A fracción II del Rancho San Isidro” 30-75-50 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) enajenaron a Graciela Alcalá Bravo en mil novecientos ochenta y cuatro, y 41-79-50 (cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) a Adriana Mañón Burkle, el mismo año como lo acreditan con las correspondientes escrituras, y que el resto del predio con superficie de 97-13-00 (noventa y siete hectáreas, trece áreas) le fueron enajenadas a Inmobiliario Pilgrim’s Pride S. de R. L. de C. V. Respecto del predio “Lote B de la fracción II del Rancho de San Isidro”, señalaron que de la superficie total de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) enajenaron a favor de Mario Alejandro Basurto Diez Marina en mil novecientos ochenta y cinco, una superficie de 78-82-20 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos

áreas, veinte centiáreas) y 78-62-80 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta centiáreas) a José Guadalupe Gracia López en mil novecientos ochenta y cuatro y el resto de 80-00-00 (ochenta hectáreas) fueron vendidas a Inmobiliaria Pilgrim’s Pride S. de R. L. de C. V.

Mediante escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, compareció Francisco Luque Feregrino con el carácter de apoderado y representante legal de Inmobiliaria Avícola Pilgrim’s Pride S. de R. L. de C. V., manifestando que el cinco de abril de mil novecientos noventa, su mandante compró el “Lote B de la fracción II del Rancho San Isidro”, con superficie de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) y el “Lote A de la de la fracción II del Rancho San Isidro” con superficie de 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) que en dicha superficie se construyeron 30 (treinta) casetas para engorda de pollo, para tal función se contrató personal al cual se le pagó sueldos superiores al mínimo establecido por la Comisión de Salarios Mínimos en la Zona, que su mandante en beneficio del poblado “SANTA CRUZ”, construyó un local para usos múltiples con el fin de que sirviera de uso recreativo para los habitantes del poblado, por lo que el nivel socioeconómico de los habitantes de la comunidad del poblado “SANTA CRUZ”, ha mejorado por los sueldos y prestaciones que les ofrecen superiores a lo que marca la Ley correspondiente, resultando también un beneficio para México, al generar ingresos por concepto de impuestos sobre el producto del trabajo, por lo que resultaría un daño irreversible tanto para la comunidad como para este país que requiere fuentes de trabajo, el que se dejara sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola para amparar los predios propiedad de su mandante, culminó con dictamen de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de declarar improcedente la nulidad y cancelación de los certificados número 23143 y 26425 que amparan los predios “Lote A y B del ex – Rancho de San Isidro” con superficie de 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) expedidos a favor de José Antonio Burgos y Emilio Zamudio y negando la acción de segunda ampliación de ejido por falta de fincas afectables, presentó como pruebas las mismas que anexó a su escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitando se gire oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que remita copia de dicho expediente; Además: 1) certificada

del dictámen negativo de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete y 2) acta circunstancial formulada con motivo de la notificación del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho (sic) de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad 23140 y 26425 para dar cumplimiento a la ejecutoria de catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada en el amparo en revisión 111/88.

DECIMO NOVENO.- Graciela Alcalá Bravo, Adriana Mañón Burkle, José Guadalupe Gracia López y Mario Alejandro Basurto Diez Marina, comparecieron a este Tribunal Superior mediante escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, manifestando la primera que es legítima propietaria de una superficie de 30-75-50 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) del predio denominado "Lote A de la fracción II del Rancho San Isidro" conocido actualmente como "Vista Hermosa", en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, como consta en la escritura pública de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, número 3,815, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 75, libro 94 A, tomo VI, mismo que está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 23143.

Adriana Mañón Burkle, comparece como propietaria de una superficie de 41-79-50 (cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) del predio "Lote A de la fracción II del Rancho San Isidro", conocido actualmente como "Vista Hermosa", en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, como consta en la escritura pública de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, número 76, del libro 94 A, tomo VI y amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 23143.

José Guadalupe Gracia López como legítimo propietario de 78-62-80 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta centiáreas) del predio "Lote B de la fracción II del Rancho San Isidro", conocido actualmente como "Bella Vista", en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, como hace constar por escritura pública 3,818 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 78 del libro 94 A, tomo VI en la ciudad de Querétaro, Querétaro, y amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 26425.

Y Mario Alejandro Basurto Diez Marina, como legítimo propietario de 78-82-20 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas) del predio "Lote B de la fracción II del rancho San Isidro", conocido actualmente como "Bella Vista" en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, como hace constar por escritura pública de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 17 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Querétaro, y amparada con el certificado de inafectabilidad número 26425.

Además que se inconforman por el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola número 23143 y 26425 el cual es improcedente por la causal que señala el artículo 418, fracción II de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que hace a los inmuebles de su propiedad puesto que como se demostrara ante el Cuerpo Consultivo Agrario, con las probanzas que obran dentro del expediente respectivo a la acción agraria relativa a la segunda ampliación de ejido del poblado "SANTA CRUZ", y que debieron ser remitidas a este Organismo Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria de catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el toca A.R. número 111/88 por lo que estiman que este Tribunal Superior deberá confirmar el sentido de dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, y que además con dichas probanzas queda demostrado que los predios en comento siempre han estado en explotación y nunca se dejaron de trabajar por más de dos años, como lo señalaron los solicitantes, aunado a que cada predio representa una auténtica pequeña propiedad. Presentaron como pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura número 3,815 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del titular de la notaría 17 de Querétaro, Querétaro, con la cual se demuestra la propiedad de Graciela Alcalá Bravo.

2.- Copia certificada de la escritura número 3,816 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del titular de la notaría 17 de Querétaro, Querétaro, con la cual demuestra la propiedad de Adriana Mañón Burkle.

3.- Copia certificada de la escritura número 3,818 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del titular de la notaría 17 de Querétaro, Querétaro, con la cual demuestra la propiedad de José Guadalupe Gracia López.

5.- Copias certificadas de la escritura número 3,817 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del titular de la notaría 17 de Querétaro, Querétaro, con la cual demuestra la propiedad de Mario Alejandro Basurto Diez Marina.

6.- Copia certificada de la ejecutoria pronunciada en toca en revisión administrativa número 111/88, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

7.- Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, dentro de los autos del juicio de amparo número 598/87.

8.- Certificación expedida por el Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro, en mil novecientos ochenta, a favor de Mauricio Cabrera Paulín, en la que se hace constar que dicha persona es propietaria del predio denominado Lote "A" de la fracción II del Rancho de San Isidro, en el Municipio de El Marqués, Querétaro, y que el mismo se encontraba dedicado a la agricultura y ganadería; asimismo constancias expedidas por la Unión Ganadera Local de Querétaro, en que se acredita la explotación de dicho predio.

9.- Certificación expedida por el Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro, en mil novecientos ochenta, y por la cual certifica que Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, es propietario del predio denominado Lote "B" de la fracción II del Rancho de San Isidro, en el Municipio de El Marqués, Querétaro, y que el mismo se encontraba dedicado completamente a la explotación ganadera; asimismo constancias expedidas por la Unión Ganadera Regional de Querétaro, por los cuales se demuestra que dicho predio ha estado en explotación.

10.- Constancia expedida por el Subdelegado Municipal del poblado de "SANTA CRUZ",

Municipio de El Marqués, Querétaro, en la cual se hace constar que el predio conocido como Lote "B" Fracción II del Rancho San Isidro, que en la actualidad se conoce como "Bella Vista", desde que fuera su propietario Mauricio Cabrera Paulín, ha estado en explotación agrícola y ganadera.

11.- Constancia expedida por el Subdelegado Municipal del poblado de "SANTA CRUZ", Municipio de El Marqués, Querétaro, por medio de la cual hace constar que el predio denominado Lote "A" Fracción II del Rancho de San Isidro, desde que fuera propiedad de Isaías Nizri, siempre ha estado en explotación agrícola y ganadera.

12.- Interpelación Notarial contenida en el testimonio de la escritura número 44,569, tomo 118, expediente 372.98, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y que se realiza a Enrique Araujo Rosales y Ambrosio Javier García.

13.- Acta circunstanciada formulada con motivo de la notificación del dictamen aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, de los cuales se desprende que la acción relativa a cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola es improcedente.

14.- Todas y cada una de las actuaciones del expediente instaurado por el Cuerpo Consultivo Agrario, relativo al poblado de "SANTA CRUZ", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, con motivo de la acción de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola y que sirvieron de base para emitir el dictamen de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio,

fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de garantías número 447/87, promovido por Rosa María Pérez de González Jáuregui, Francisco González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil y Alejandro Martínez Zúñiga; Pilar González de Martínez, Rosa María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González Pérez, confirmada por la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el A.R. 111/83, el Tribunal Superior Agrario, como autoridad substituta de la responsable en el mencionado juicio de garantías.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó demostrada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estar integrado por 69 (sesenta y nueve) campesinos capacitados en materia agraria, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la citada ley, , cuyos nombres son los siguientes: 1.- J. Guadalupe Bautista Camacho, 2.- Isaac Reyes Hilario, 2.- Miguel Reyes de Jesús, 4.- Sebastián María Hernández, 5.- Agapito María Jaime, 6.- Santos Jaime Ibarra, 7.- Claudio María Hernández, 8.- Refugio María López, 9.- Raymundo Martínez, 10.- Hilario González Luna, 11.- Pueblito Reyes de Agustín, 12.- Juan Reyes Caltzonzint, 13.- Matías Reyes María, 14.- Carlos Estrella Cabrera, 15.- Felipe Jaimes Luna, 16.- Juan Reyes Hilario, 17.- Jacinto Reyes Molina, 18.- José de Jesús González, 19.- Silvestre González Camacho, 20.- Valente Castañón Villaseñor, 21.- Miguel Tovar Tovar, 22.- Casimiro Fraile Sánchez, 23.- David Jaime Lugo, 24.- Guadalupe Camacho Hernández, 25.- José Camacho Ramírez, 26.- Félix María de Jesús, 27.- Mateo María Frayle, 28.- Ceferino Martínez Luna, 29.- José González Buesnrostro, 30.- Antonio González Reyes, 31.- Delfino Alegría Luna, 32.- Adrian Raymundo Hernández, 33.- Hilario María Hernández, 34.- José María Jaime, 35.- José María Jaime, 36.- Cruz Nieves Reyes, 37.- Aurelio Hilario Hernández, 38.- Ramón Cabrera Alegría, 39.- Celestino Hernández Pacheco, 40.- Eusebio Estrella Moreno, 41.- Eusebio Padilla Gómez, 42.- Joaquín Padilla Mendieta, 43.- Cecilio González Luna, 44.- Anastacio de Jesús Escalante, 45.- Margarito de Jesús Castañón, 46.- Martiniano

Raymundo C., 47.- Miguel Estrella Moreno, 48.- Antonio Estrella Cabrera, 49.- Cruz Estrella Cabrera, 50.- Antonio Hilario González, 51.- Pastor Ramírez Reyes, 52.- Prisciliano Raymundo Rodríguez, 53.- Guadalupe Camacho Ramírez, 54.- Baltazar Camacho Ramírez, 55.- Eleuterio Reyes Nieves, 56.- José Martínez Luna, 57.- Jesús Martínez Luna, 58.- Brígido Molina Castelano, 59.- Arturo Guerrero Moya, 60.- Josefata Fraile Tapia, 61.- José Reyes María, 62.- Epigmenio Camacho Ibarra, 63.- Félix Cabrera Nieves, 64.- Carmen Cabrera Alegría, 65.- Eligio Calzoncint Villaseñor, 66.- Roberto Cabrera Alegría, 67.- Isidro Pérez Monpala, 68.- Francisco Camacho Hernández, y 69.- Isabel Reyes Fraile.

CUARTO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 286, 287, 291, 293, 295, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando segundo de esta sentencia.

QUINTO.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, se otorgó a los propietarios de los predios susceptibles de afectarse además de comparecer ante este Tribunal Superior, por escritos de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil, Alejandro Martínez Zúñiga, Pilar González de Macías, María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González; por escrito de dieciocho del mismo mes y año, la empresa Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride S. de R. L. de C.V. por conducto de su apoderado y representante legal y por escrito de la misma fecha Graciela Alcalá Bravo, Adriana Mañón Burkle, José Guadalupe Gracia López y Mario Alejandro Basurto Diez Marina.

SEXTO.- De los trabajos técnicos e informativos que obran en autos realizados por Salvador Angeles Silva, según informe rendido el veinticinco y veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, se conoció que las tierras otorgadas por donación y ampliación de ejido se encontraron debidamente aprovechadas por el poblado de que nos ocupa, y que dentro del radio de afectación del mismo no existen fincas

afectables, en base a estos trabajos la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen proponiendo negar la acción por no poder existir fincas afectables dentro del radio de afectación; el Gobernador del Estado se abstuvo de emitir su mandamiento; no así el Delegado Agrario en el Estado, el cual formuló su opinión el dos de junio de mil novecientos setenta, en el mismo sentido y en sesión de primero de agosto de mil novecientos setenta, el Cuerpo Consultivo Agrario también pronunció su dictamen en los mismos términos.

Inconformes con el citado dictamen la Central Nacional Campesina en representación de los solicitantes, por escritos de dieciséis de febrero y once de agosto de mil novecientos setenta, solicitaron que se llevaran a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos, para tal efecto se designó a Manuel Priego Barcena, quien rindió su informe el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, manifestando que al trasladarse a verificar el recorrido de los terrenos de las fracciones del predio "San Isidro", comprobó que estas tierras representan un fraccionamiento simulado, toda vez que no existen linderos interiores en las supuestas fracciones, que no ha sido explotado por más de tres años, ya que la tierra se encuentra en gran parte enmontada; además que no fue posible recabar ninguna documentación o constancia del pago de impuesto ante la autoridad municipal; que no existe persona que cuide o vigile el terreno; que existen ruinas de lo que se supone habitaron los peones cuando el predio funcionaba como hacienda y que hay diferentes grupos que habitan en el poblado de "SANTA CRUZ", que han usufructuado el predio en cuestión a través de contratos de arrendamiento con el propietario, ascendiendo la superficie inexplorada de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) a 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de las cuales 70% (setenta por ciento) son de temporal y 30% de monte.

Posteriormente se comisionó a Salvador Angeles Silva para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos setenta y dos, del que se conoció que al practicar el levantamiento topográfico de las fracciones del predio "San Isidro" el comisionado se percató que no existen mojoneras ni cercas que dividan las fracciones por lo que se consideró que se trataba de un fraccionamiento simulado; además de no sembrarse y estar abandonadas por más de quince años, según lo informaron los solicitantes.

El veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo para instaurar el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 24625 y 23143 entre otros, otorgados conforme a los acuerdos presidenciales de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintidós de septiembre del mismo año, expedidos a favor de Emilio Zamudio y J. Antonio Burgos, que amparan los predios "Lote B fracción II del Ex - Rancho San Isidro", propiedad de Guillermo Cabrera Muñoz Ledo y Mauricio Cabrera Paulín; seguido el procedimiento en todos sus términos el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario de la Reforma Agraria dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y canceló los certificados de inafectabilidad mencionados.

Por Resolución Presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril del mismo año, se concedió al poblado de "SANTA CRUZ", una superficie de 1,420-40-00 (mil cuatrocientas hectáreas, cuarenta áreas) dentro de las cuales se afectaron en su totalidad los lotes A y B de la fracción II del ex - rancho "San Isidro".

Inconformes con la citada resolución, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Francisco González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil, Alejandro Martínez Zúñiga, Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González Pérez, mediante escritos presentados el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, interpusieron juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito, conociendo del mismo el Juez Primero y radicándose el asunto con el número 474/87 tramitado en sus términos es quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Juez Primero de Distrito les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de dejar insubsistente la resolución presidencial en cuanto se refiere a la afectación de los predios identificados como "Lote A y B de la fracción II del ex - rancho San Isidro", mismos que se encuentran amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 y resolución que canceló estos certificados de inafectabilidad, toda vez que no se les otorgó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional a los propietarios de estos predios dentro del procedimiento correspondiente a la

cancelación de los mismos y por ende, la resolución presidencial también resulta violatoria, por lo que la sentencia en mención ordenó que previa la tramitación del procedimiento respectivo en el que se cumplan las formalidades legales resuelva lo que en derecho proceda sobre la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad que nos ocupan en contra de esta resolución las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria interpusieron recurso de revisión, mismo que se radicó con el número 111/88 del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Distrito, quien emitió sentencia el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho en el sentido de confirmar la resolución del Juez de Distrito impugnada.

Para tal efecto la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó acuerdo por el cual instauraba el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre y diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 que amparan los predios "Lote A y B de la fracción II del ex - rancho San Isidro" con superficies de 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) expedidos a favor de José Antonio Burgos y J. Jesús Cabrera Velázquez, ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro.

Es de señalarse que Mauricio Cabrera Paulín, transmitió la propiedad del "Lote A de la fracción II del ex - rancho San Isidro" a Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María González y Alicia Loreto González Pérez, quienes a su vez enajenaron de las 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) que comprendía el predio, 30-75-50 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) a Adriana Mañón Burkle el mismo año y 97-13-00 (noventa y siete hectáreas, trece áreas) a Inmobiliaria Pilgrim's Pride, S. de R. L. de C.V.

A su vez, J. Jesús Cabrera Velázquez, transmitió la propiedad del "Lote B de la fracción II del ex - rancho San Isidro" con superficie de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) a Guillermo Cabrera Muñoz, quien a su vez la transmitió a Francisco

González Jáuregui, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Estaban Vera Gil y Alejandro Martínez Zúñiga, estos a su vez enajenaron 78-82-20 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas) a José Guadalupe Gracia López en mil novecientos ochenta y cuatro y el resto de la superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) a la Inmobiliaria Pilgrim's Pride S. de R.L. de C.V.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitió su dictamen en el sentido de considerar procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que dieron base para que se expidieran los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 que amparan los predios "Lotes A y B de la fracción II del ex - rancho San Isidro". El doce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen declarando improcedente la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad referidos.

Este Tribunal Superior tuvo por radicado el expediente administrativo en estudio, el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, mismo que registró con número 447/97 y por auto de veinticuatro de octubre del mismo año, el Magistrado Instructor en cumplimiento a la ejecutoria, les otorgó la garantía de audiencia a los propietarios de los predios "Lotes A y B de la fracción II del ex - rancho San Isidro" dentro del procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados que amparan sus predios. Y por escritos de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron por una parte Francisco Luque Feregrino en su carácter de apoderado y representante legal de la Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride S. de R.L. de C.V. presentando pruebas, mismas que se relacionan en los resultandos Décimo tercero y Décimo octavo de esta sentencia, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas procediendo en consecuencia realizar su valuación, observando para ello lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como lo señalado para tal efecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de la manera siguiente:

Con las documentales marcadas con las letras a) y b) acreditan debidamente la legítima propiedad de la empresa sobre la superficie de los predios que nos ocupan, a la cual se le concede valor probatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria por haberlos expedido un funcionario público revestido de la fe pública, además de estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Querétaro, Querétaro; las marcadas con las letras c), e) y g), acreditan que la empresa cuenta con las instalaciones debidas para ejercer sus funciones y que está debidamente explotada por la misma empresa desde mil novecientos noventa y uno, pero no desvirtúa la causal de in explotación demostrada en los trabajos técnicos e informativos complementarios de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno y diez de junio de mil novecientos setenta y dos, dándoseles valor probatorio de acuerdo con lo que establecen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la marcada con la letra d), acredita que la empresa va al corriente de sus obligaciones fiscales, prueba que de ninguna manera desvirtúa la in explotación que sobre su predio pesa, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por los comisionados Manuel Priego Bárcena y Salvador Angeles Silva; respecto a las marcadas con las letras f) e i), relativas a las diligencias notariales y la constancia expedida por el Presidente Municipal, no tienen valor jurídico alguno, toda vez que se trata de asuntos ajenos a sus funciones, aplicándose el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia visible en el apéndice 1985, parte I sección especial, tesis 86, página 136, cuyo rubro a la letra dice: "... CERTIFICACIONES OFICIALES, VALOR DE LAS. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.- PRECEDENTES: Quinta Epoca. Tomo XVIII, pág. 99. Amparo Administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Adalid José. 9 de julio de 1925. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo XVIII, pág. 1083. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Escudero Echánove Pedro, Suc. De 18 de mayo de 1926. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo XVIII. pág. 1083 Cobo Reyes de Sáinz Rosaura, del 23 de diciembre de 1936 (archivada). Apéndice de 1954, pag. 412 (Apareció publicada por primera vez con la anotación "archivada" en el Tomo XXIV, pág. 928). Tomo XX, pág. 727. Amparo civil en revisión 3534/25. Hernández Anastacio. 30 de marzo de 1927. Mayoría de nueve votos.

Disidente: Salvador Urbina. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo XXI, pág. 63. Amparo civil en revisión 2654/24. Reza Francisco. 5 de julio de 1927. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente..."; en cuanto a la marcada con la letra h), estos pagos sobre construcción de la Casa Ejidal para el poblado "SANTA CRUZ", no tienen valor probatorio, toda vez que no hay relación con éstas y con el asunto que se ventila, además de no desvirtuar la causal de in explotación que se le imputa a su predio por los informes rendidos el primero de marzo de mil novecientos setenta y uno y diez de junio de mil novecientos setenta y dos; con la marcada con los números 1) y 2), es de declararse que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no tiene carácter vinculatorio, en virtud de que este Cuerpo Colegiado está dotado de autonomía y plena jurisdicción de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, aunado a ello es necesario aclarar que el dictamen aludido declara improcedente la nulidad y por tanto la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 sin fundamentar y motivar su dictamen, esto es, sin precisar por la consideración que lo lleva a emitir su dictamen en tal sentido y mucho menos desvirtuar la in explotación que recae en dicho predio por los informes ya referidos, en cuanto a la notificación de este dictamen, solo demuestra que se cumplieron las formalidades del procedimiento.

Por otra parte comparecieron Graciela Alcalá Bravo, Adriana Mañón Burkle, José Guadalupe Gracia López y Mario Alejandro Basurto Diez Marina, presentando las pruebas detalladas en el resultado Décimo Noveno de esta sentencia, de las cuales también procede su valuación:

Con las marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, acreditan debidamente la legítima propiedad de sus predios los cuales están amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, a los que se les concede valor probatorio de acuerdo con lo estipulado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haberlo expedido un funcionario público revestido de fe pública, además de estar debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Querétaro, Querétaro, pero que no desvirtúan la in explotación que se les imputa por los informes rendidos por Manuel Priego Bárcenas y Salvador Angeles Silva; con las marcadas con los números 6 y 7, resultan copias de las ejecutorias en cumplimiento a las

cuales se les está oyendo y venciendo en juicio, pero que en nada desvirtúan la causal de in explotación de sus predios que quedó demostrada en los informes de primero de mil novecientos setenta y uno y diez de junio de mil novecientos setenta y dos; respecto a las marcados con los números 8, 9, 10, 11 y 12 relativas a las constancias expedidas por las autoridades municipales y la interpelación notarial, no tienen valor jurídico alguno, toda vez que se trata de asuntos ajenos a sus funciones, teniendo aplicación la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice 1985, parte I, sección I, sección especial, tesis 86, la cual ya fue reproducida y que tiene por rubro: "... CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS..."; en cuanto a la marcada con el número 13) se acredita que formalmente se les notificó del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual no tiene carácter vinculatorio alguno con este Cuerpo Colegiado, en virtud de estar dotado de autonomía y plena jurisdicción de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, aunado a que como antes se menciona, dicho dictamen no precisa su consideración para emitirlo en el sentido de declarar improcedente la nulidad y por tanto la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425.

A los trabajos técnicos e informativos de veinticinco y veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno y diez de junio de mil novecientos setenta y dos, se les concede pleno valor aprobatorio de conformidad a lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haberlas expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

SEPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diez de noviembre del mismo año y a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 expedidos a favor de José Antonio Burgos y Emilio Zamudio, que amparan los predios conocidos como "Lotes A y B de la fracción II del ex – rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Mauricio Cabrera Paulín y Guillermo Cabrera Muñoz Ledo; y por lo tanto es procedente conceder por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "SANTA

CRUZ", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 407-25-00 (cuatrocientos siete hectáreas, veinticinco áreas) de las cuales 72-00-0 (setenta y dos hectáreas) son de agos-tadero, que se tomarán de la siguiente manera: 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) del "Lote A de la fracción II del ex – rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Mauricio Cabrera Paulín y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) del "Lote B de la fracción II del ex – rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en el sentido contrario, ambos predios ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, para beneficiar a los 69 (sesenta y nueve) enlistados en el considerando tercero de esta sentencia y que se encuentra delimitada en el plano proyecto que se elabore, la que pasa a ser propiedad del grupo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 en relación con el 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de garantías número 474/87, interpuesto por Rosa María Pérez de González; se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diez de noviembre del mismo año, asimismo se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 expedidos a favor de José Antonio Burgos y Emilio Zamudio, que amparan los predios conocidos como "Lotes A y B de la fracción II del ex – rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Mauricio Cabrera Paulín y Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, con fundamento en el artículo 418 fracción II, en relación con el 251 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

SEGUNDO.- Es procedente conceder segunda ampliación de ejido al poblado "SANTA CRUZ", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota, una superficie de 407-25-00 (cuatrocientas siete hectáreas, veinticinco áreas) de las cuales 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) son de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) del "Lote A de la Fracción II del ex – rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Mauricio Cabrera Paulín y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) del "Lote B de la fracción II del ex – rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, ambos predios ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro. Esta superficie deberá ser localizada de conformidad de el plano que al efecto se elabore, a favor de los 69 (sesenta y nueve) campesinos cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Querétaro; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en la sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

SEXTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 447/87.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARTHA A. HERNANDEZ RODRIGUEZ

NOTA: Esta hoja treinta y ocho corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 447/97, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "SANTA CRUZ", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro. Habiendo resuelto este Tribunal Superior que: se dota al poblado de referencia con 407-25-00 (cuatrocientas siete hectáreas, veinticinco áreas), de las cuales 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) son de agostadero.- CONSTE.

UNICA PUBLICACION

BALANCE

INMOBILIARIA REGIONAL QUERETANA, S.A.
Balance General de liquidación al 28 de febrero de 1999

| ACTIVO | | PASIVO | |
|-------------------------|----------|------------------------|----------|
| Caja y Banco | \$52,500 | Total pasivo | \$ 0 |
| Total Activo Circulante | \$52,500 | | |
| | | CAPITAL | |
| | | Capital Social | \$52,500 |
| | | Total Capital | \$52,500 |
| Total Activo | \$52,500 | Total Pasivo + Capital | \$52,500 |

Liquidador: Cepeda Ruiz María del Carmen

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO
EXPEDIENTE No. 174/99

Al margen, un sello con el escudo nacional que dice
"Estados Unidos Mexicanos".

Tribunal Unitario Agrario.
Distrito 42, Querétaro

C. JOSE HERNANDEZ CORNEJO.
P R E S E N T E .

En los autos del juicio agrario al rubro citado, sobre **RESCISION DEL CONTRATO DE ASOCIACION** que demandan **LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE "SANTA ROSA JAUREGUI"** del **C. JOSE HERNANDEZ CORNEJO**, que en su parte medular dice: "...Vengo a promover en vía contenciosa la acción de **RESCISION DEL CONTRATO DE ASOCIACION** sobre un terreno ejidal ubicado en el **EJIDO DE "SANTA ROSA JAUREGUI"**,

MUNICIPIO DE QUERETARO, QRO., que describiré en el respectivo capítulo de hechos y se declare la rescisión del contrato de asociación entre **CARLOS MONTERA CRUZ** con **JOSE HERNANDEZ CORNEJO Y OTROS**; en los términos del artículo 23 fracción X de la Ley Agraria". Se dictó un acuerdo que en lo conducente dice: **"SE SEÑALAN LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DIA VIERNES DIECISEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.** Con asistencia de las partes a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se harán valer todas las acciones y excepciones o defensas y proveerá con respecto a la contestación a la demanda, ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, así como alegatos y sentencias, apercibidas que de no ofrecer pruebas en la audiencia será declarado perdido su derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles...". A la fecha, no se tiene conocimiento respecto a su domicilio por lo que solicito se le **EMPLACE** a juicio para que manifieste lo que a sus intereses convenga con relación al terreno ejidal y sobre el cual pedimos **LA RESCISION DEL CONTRATO DE ASOCIACION.** Quedan a su disposición en Calle 5 de mayo 208-B, Colonia Centro copias de emplazamiento. Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en Santiago de Querétaro, Qro.-
DOY FE

LIC. OSCAR ANDRADE FLORES

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 42, QUERETARO.

ULTIMA PUBLICACION

FE DE ERRATAS

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCION: SECRETARIA GENERAL.
RAMO: ADMINISTRATIVO.
OFICIO: 00241/99.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Arroyo Seco Qro., Marzo 7 de 1999.

**DIRECCIÓN JURIDICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO QRO.
PRESENTE**

En el periódico oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro de Arteaga, **"LA SOMBRA DE ARTEAGA"**. Se publicó el 20 de Noviembre de 1998, a solicitud de este H. Ayuntamiento, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Arroyo Seco Qro., después de una revisión al mencionado documento,

encontramos algunos errores de impresión, que ruego a Usted, se resuelvan lo más pronto posible.

Los errores mencionados son los siguientes:

1.- ARTICULO 37, Pág. 840

EN EL SEGUNDO PUNTO DICE "LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO"

DEBE DECIR "LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO"

2.-ARTICULO 64, Pág. 848

DICE ORIENTAR LA CONSECUSIÓN

DEBE DECIR ORIENTAR LA CONSECUSIÓN (ERROR DE ESPACIO)

3.- ARTICULO 82, Pág. 851

DICE SOCIO

DEBE DECIR JUICIO

4.-AL FINAL EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTA MAL ESCRITO.

DICE PROFR. J. ESTEBAN RAMIREZ

DEBE DECIR PROFR. J. ESTEBAN LUNA RAMÍREZ

Sin otro en lo particular, aprovecho este medio, para enviarle un afectuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E:
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION."**

**PROFR. J. ESTEBAN LUNA RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

C.c.p.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.
C.c.p.- MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO
C.c.p.- Archivo.

**SECRETARIA DE GOBIERNO.
DIRECCION JURIDICA Y CONSULTIVA.
DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES.
SG-040305/ 0459 /127/99.**

PROF. J. ESTEBAN LUNA RAMIREZ.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ARROYO SECO, QRO.
P R E S E N T E.**

Santiago de Querétaro, Qro., 12 de marzo de 1999.

En relación a su oficio No. 00241/99, y con fundamento en lo que disponen los artículos 15 y 21 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro; 3º, 9º, 10º y 16º fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; así como 16, 22, 27 y demás aplicables del Reglamento del Decreto que ordena la creación de un Periódico Oficial para el Estado de Querétaro, es que me permito manifestarle que efectivamente existen errores que se encuadran dentro de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Decreto que ordena la creación de un Periódico Oficial para el Gobierno de Querétaro y toda vez que es por medio de Usted quien solicita la corrección, se debe evitar el trámite a que se refieren los artículos 25, 27 y demás aplicables del último ordenamiento jurídico citado, con la intención de evitar perjuicios ocasionados por la dilación de la publicación, amén de resultar obvio el interés en que sea publicado el documento que nos hace llegar y que sirve de base para la fe de erratas.

Por lo anterior, le expreso que la rectificación que corresponde, será publicada en el órgano informativo estatal No. 12 de fecha 19 de los corrientes.

Sin otro particular por el momento, me despido y aprovecho este medio para saludarle.

**RESPECTUOSAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**LIC. HARLETTE RODRIGUEZ MENINDEZ.
DIRECTOR JURIDICO Y CONSULTIVO.**

C.c.p.- Expediente.
MRAGR/mcr.

FE DE ERRATAS

**GCIA. VOCALIA EJECUTIVA
OFICIO No VE/2082/98.**

**ASUNTO: SE REMITEN LAS MODIFICACIONES
DEL ACUERDO TARIFARIO DE LA**

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS.

**C. LIC. JOSÉ RICO HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
DE GOBIERNO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Por este conducto, me permito señalar a Usted, los errores que se detectaron en la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA" de fecha 11 de Diciembre de 1998, y se solicita una fe de erratas en los siguientes términos:

PÁGINA 900,
COLUMNA
DERECHA, PARTE
MEDIA

DICE: 1.-Es reclamo general... a un usuario que consume uno a otro que consume diez metros cúbicos...

DEBE DECIR: 1.-Es reclamo general... a un usuario que consume un metro cúbico, a otro que consume diez metros cúbicos...

PÁGINA 903,
COLUMNA
IZQUIERDA,
PARTE INFERIOR

DICE: a) Tanfa para el desarrollo... constructores de nuevos desarrollos, para el pago...

DEBE DECIR: a) Tanta para el desarrollo constructores de nuevos desarrollos, estos recursos se destinarán para el pago...

PÁGINA 903,
COLUMNA
DERECHA, PARTE
INFERIOR

DICE: Deberá determinarse el gasto requerido para el uso destinado (Qr) expresado en litros por segundo que demanda el nuevo usuario. Este gasto requerido se calculará mediante la siguiente ecuación...

DEBE DECIR: Deberá determinarse el gasto requerido para el uso destinado (Qr) expresado en litros por segundo que demande el nuevo usuario. Este gasto requerido se calculará mediante la siguiente ecuación...

PAGINA 908,
COLUMNA
DERECHA, PARTE
SUPERIOR

DICE: VIII.- No estarán obligados... y sólo a falta de éstas, lo que establezca el Artículo 9...

DEBE DECIR: VIII.- No estarán obligados y sólo a falta de éstas a lo que se establece en el Artículo 9...

PAGINA 909,
COLUMNA
DERECHA, PARTE
INFERIOR

DICE: XIII.- El Vocal Ejecutivo... El monto de esta tarifa... los litros por segundo a tratar, y del resultado se aplicará la tarifa...

DEBE DECIR: XIII.- El Vocal Ejecutivo... El monto de esta tarifa...los

litros por segundo

PAGINA 918,
COLUMNA
DERECHA PARTE
INFERIOR

DICE: ING. ELOY URROZ JIMÉNEZ
VOCAL EJECUTIVO Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
AGUAS

DEBE DECIR: ING. ELOY URROZ JIMEZ
VOCAL EJECUTIVO Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE AGUAS

PAGINA 940,
PARTE INFERIOR

DICE: ING. ELOY URROZ JIMÉNEZ
VOCAL EJECUTIVO Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
AGUAS

DEBE DECIR: ING. ELOY URROZ JIMÉNEZ
VOCAL EJECUTIVO Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE AGUAS

PAGINA 943,
COLUMNA
DERECHA PARTE
SUPERIOR

DICE: ING. ELOY URROZ JIMÉNEZ
VOCAL EJECUTIVO Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
AGUAS

DEBE DECIR: ING. ELOY URROZ JIMENEZ
VOCAL EJECUTIVO Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE AGUAS

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**ING. ELOY URROZ JIMÉNEZ
VOCAL EJECUTIVO DEL C.E.A.**

C.c.p. Archivo.
EUJ/VTA/mag.

**SECRETARIA DE GOBIERNO.
DIRECCION JURIDICA Y CONSULTIVA.
DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES.
SG-040305/ 0320 084/99.**

**ING. ELOY URROZ JIMENEZ.
VOCAL EJECUTIVO Y SECRETARIO
DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION
ESTATAL DE AGUAS.
P R E S E N T E.**

Santiago de Querétaro, Qro., 23 de febrero de 1999.

En relación a su oficio No. VE/2082/98, y con fundamento en lo que disponen los artículos 15 y 21 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro; 3º, 9º, 10º y 16º fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; así como 16, 22, 27 y demás aplicables del Reglamento del Decreto que ordena la creación de un Periódico Oficial para el Estado de Querétaro, es que me permito manifestarle que efectivamente existe un error que se encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Decreto que ordena la creación de un Periódico Oficial para el Gobierno de Querétaro y toda vez que es por medio de Usted quien solicita la fe de erratas, se debe evitar el trámite a que se refieren los artículos 25, 27 y demás aplicables del último ordenamiento jurídico citado, con la intención de evitar perjuicios ocasionados por la dilación de la publicación, amén de resultar obvio el interés en que sea publicado el documento que nos hace llegar y que sirve de base para la fe de erratas.

Por lo anterior, le expreso que la rectificación que corresponde, será publicada en el órgano informativo estatal de fecha 26 de los corrientes.

Sin otro particular por el momento, me despido y aprovecho este medio para saludarle.

**RESPECTUOSAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**LIC. HARLETTE RODRIGUEZ MENINDEZ.
DIRECTOR JURIDICO Y CONSULTIVO.**

C.c.p.- Expediente.

MRAGR/mcr.

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet.

<http://ciateq.mx/periodicooficial>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS
DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL
SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE
PERIODICO.**